Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC)

PARTE 137

REQUISITOS DE OPERACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA TRABAJO AGRÍCOLA, COMBATE CONTRA INCENDIOS Y MODIFICACION ARTIFICIAL DEL TIEMPO ATMOSFÉRICO

Edición V

ANAC | AVIACIÓN CIVIL ARGENTINA

Secretaría de Transporte
Ministerio de Economía

IF-2026-51069409-APN-DNSO#ANAC

REGISTRO DE ENMIENDAS			
N° de Enmienda	**Fecha de Aplicación**	**Fecha de Anotación**	**Anotado por**
Resolución ANAC N° 8/2013	22/01/2013	22/01/2013	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC N°XX/2026	xx/05/2026	xx/05/2026	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS RAAC 137			
Detalle	**Páginas**	**Revisión**	**Fecha**
Registro de Enmiendas	II	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Detalle de Enmiendas	III	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Lista de verificación de páginas	IV	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Autoridades de aplicación	V	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Índice	VI	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Capítulo A	1	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Capítulo B	1	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Capítulo C	1 a 2	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Capítulo D	1	Resolución ANAC N°	Mayo 2026
Capítulo E	1	Resolución ANAC N°	Mayo 2026

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Las autoridades de aplicación que actuarán en carácter de Autoridad Aeronáutica competente en sus respectivas áreas de responsabilidad son:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
Balcarce 290 - Piso 6
C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3100 / 3101
Web: www.anac.gob.ar

2. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS
Balcarce 290
C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3120
Web: www.anac.gob.ar

3. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL
Balcarce 290
C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3130 / 3131 Tel/Fax:
54 11 5941-3000 Int.: 69664
Web: www.anac.gob.ar

4. DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA
Balcarce 290
C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3122 / 3174
Web: www.anac.gob.ar

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO.
Balcarce 290
C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3111 / 3125 Tel/Fax:
54 11 5941-3112
Web: www.anac.gob.ar

ÍNDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- DETALLE DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- ÍNDICE

CAPÍTULO A - GENERALIDADES

137.001 Aplicación.
137.005 Definiciones particulares.
137.010 Certificación requerida.

CAPÍTULO B – REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

137.110 Aplicación.
137.105 Aeronaves. Equipamiento requerido.
137.110 Aeronaves extranjeras.
137.115 Documentación a bordo.
137.120 Requerimientos de mantenimiento de la aeronave.
137.125 Documentación del explotador.
137.130 Obligación de informar.
137.135 Inspecciones, pruebas y controles.

CAPÍTULO C – REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL

137.200 Calificación de la tripulación.
137.205 Conocimientos y competencias.
137.210 Elementos de seguridad.

CAPÍTULO D – BASE DE OPERACIONES PARA TRABAJO AGRÍCOLA

137.300 Aplicación.
137.305 Operación en lugares para la actividad agrícola.
137.310 Notificación de Base de Operaciones ante la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO A — GENERALIDADES

137.001 Aplicación

(a) Esta Parte establece los principios y normas aplicables a:
(1) Las operaciones agrícolas, de combate contra incendios y de modificación artificial del tiempo atmosférico, realizadas con aeronaves tripuladas a bordo, excluidos los RPA/RPAS, específicas para dicho fin, sean o no comerciales.
(2) Toda persona empleada o contratada por un explotador de trabajo aéreo que lleve a cabo operaciones según esta Parte, incluyendo el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración de la aeronave.

137.005 Definiciones particulares

Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

Base de operaciones: es el lugar informado por el explotador de trabajo agrícola ante la Autoridad Aeronáutica, donde se centralizan las tareas de dirección y gerenciamiento técnico-operacional.

Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA): Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza a su titular a realizar operaciones de trabajo aéreo.

Operaciones agrícolas: son aquellas operaciones aéreas en las que se emplean aeronaves específicas destinadas a la aspersión o lanzamiento de sustancias con el objetivo de proteger, beneficiar o fomentar la agricultura en cualquiera de sus aspectos.

Operaciones de combate contra incendios: son aquellas operaciones aéreas en las que se emplean aeronaves específicas equipadas con sistemas de descarga para extinción y control de incendios, operando en entornos de alta exigencia.

Operaciones de modificación artificial del tiempo atmosférico: son aquellas operaciones aéreas en las que se emplean aeronaves específicas para alterar artificialmente el tiempo atmosférico, realizar control meteorológico, siembra de nubes para incremento de precipitaciones níveas o pluviales, dispersión de niebla, prevención de granizo u otras afines.

Operación no comercial o privada: son aquellas operaciones realizadas bajo esta parte, por el propietario, locatario, comodatario o titular de un predio, cultivo, establecimiento o actividad alcanzada, sin remuneración, compensación ni prestación de servicios a terceros.

137.010 Certificación requerida.

(a) Toda persona física o jurídica que realice explotación comercial de aeronaves para la realización de actividades agrícolas, combate contra incendios y modificación artificial del tiempo atmosférico, deberá obtener previo a iniciar la actividad, la autorización para realizar servicios de explotación comercial de trabajo aéreo (“Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo” -CETA-) otorgado por la Autoridad Aeronáutica, en los términos del Decreto N° 599/24 y la Resolución ANAC N° 265/25, o la que en el futuro la reemplace.

(b) No requerirán CETA las operaciones realizadas en beneficio propio, sin remuneración, compensación ni prestación de servicios a terceros, sobre predios, cultivos, establecimientos o actividades propias, o respecto de los cuales el operador tenga un interés directo.

CAPÍTULO B — REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

137.100 Aplicación.

(a) Este capítulo establece las reglas de operación que regulan las operaciones agrícolas, de combate contra incendios y de modificación artificial del tiempo atmosférico, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la parte 91 de las RAAC.
(b) Ninguna persona podrá realizar operaciones de aplicación, lanzamiento o descarga desde una aeronave en forma que genere peligro para personas o bienes en superficie, debiendo observar, cuando corresponda, las instrucciones de uso del producto o material empleado y la normativa aplicable.

137.105 Aeronaves. Equipamiento requerido.

(a) Ninguna persona podrá utilizar una aeronave específica destinada a las operaciones reguladas bajo esta Parte, a menos que la misma cumpla con los siguientes recaudos:
(1) Esté registrada en el Registro Nacional de Aeronaves, salvo lo establecido en la sección 137.110 de esta parte.
(2) Se encuentre apta y equipada para las operaciones que pretenda realizar. Además, deberá contar con certificado de aeronavegabilidad vigente en la categoría que corresponda al propósito de la operación a realizar.
(3) Lleve a bordo los manuales de operación, publicaciones técnicas, boletines de servicios, manuales del equipo y demás documentos necesarios con el fin de asegurar la correcta realización de las operaciones.
(4) Esté equipada con:
i. Cinturones de seguridad y tirantes, adecuada y correctamente instalados.
ii. Un arnés de hombro apropiado para la operación segura e instalado adecuadamente para ser utilizado por los pilotos.

137.110 Aeronaves Extranjeras.

Todo explotador que, en los términos del Artículo 131 del Código Aeronáutico, pretenda operar en servicios de Trabajo Aéreo una aeronave civil matriculada en un Estado extranjero Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) ratificado por la Ley 13.891, deberá cumplir con los requerimientos de convalidación establecidos en la sección 91.715 de la Parte 91 de las RAAC y los requisitos establecidos en la Resolución ANAC N° 601/24, o la que en el futuro la reemplace.

137.115 Documentación a bordo.

(a) Toda aeronave que realice operaciones bajo esta parte de las RAAC, deberá llevar a bordo:
(1) Copia simple del CETA y sus Anexos, en caso de corresponder.
(2) Manual de Vuelo.
(3) Copia de la póliza de seguro vigente.

137.120 Requerimientos de mantenimiento de la aeronave.

(a) El mantenimiento de aviones que participan en las operaciones bajo esta parte, debe realizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en las Partes 43, 91 y 145 de las RAAC.
(b) El explotador aéreo debe garantizar que hará mantener y reparar la aeronave en lugares habilitados y de acuerdo con las instrucciones de mantenimiento del fabricante y de la Autoridad Aeronáutica.

137.125 Documentación del explotador.

(a) A los fines de la fiscalización por parte de la Autoridad Aeronáutica, el Explotador debe tener disponible en su Base de Operaciones la siguiente documentación, en formato físico o digital:
(1) El Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo y los Anexos correspondientes.
(2) Un legajo individual para cada uno de los tripulantes designados para ejecutar las operaciones, que contenga la siguiente información:

(i) Nombre completo del piloto.
(ii) Copia de las Licencias y Habilitaciones obtenidas.
(iii) Experiencia de vuelo general y específica para las operaciones a realizar.
(3) Documentación de la/s aeronave/s: Certificado de matrícula y propiedad, y Certificado de Aeronavegabilidad.
(4) Historiales de planeador y motor de la/s aeronave/s. (y hélices de corresponder)
(5) Copia de la Póliza de seguro vigente.

(b) Lo dispuesto en la sección 137.125 (a) (1) y (2), no será aplicable a las operaciones no comerciales o privadas.

137.130 Obligación de informar.

El Explotador estará obligado a informar a la Autoridad Aeronáutica sobre cualquier modificación de información y/o datos que hubiera declarado en oportunidad de solicitar el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo.

137.135 Inspecciones, pruebas y controles.

La Autoridad Aeronáutica se halla facultada para efectuar las inspecciones que estime corresponder a fin de verificar el cumplimiento permanente de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y demás normas aplicables a las operaciones reguladas bajo esta parte, debiendo el explotador permitir en todo momento la fiscalización por parte del personal designado al efecto por la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO C — REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL

137.200 Calificación de la Tripulación.

(a) Toda operación bajo esta Parte deberá ser realizada por un piloto que cuente con licencia y certificación médica aeronáutica (CMA) vigente correspondiente a su tipo de licencia.
(b) En las operaciones no comerciales o privadas, sólo será requerida la licencia de piloto privado, siempre que el piloto acredite los conocimientos y competencias previstos en la sección 137.205.
(c) Todo titular de un CETA que lo habilite a realizar operaciones bajo esta Parte, deberá contar como mínimo con un piloto que se desempeñe como jefe de pilotos y posea los conocimientos y aptitudes establecidos en la sección 137.205 de esta Parte.

137.205 Conocimientos y competencias.

Los pilotos que realicen operaciones bajo esta parte, deberán, según corresponda:
(a) Acreditar conocimientos sobre:
(i) La elaboración de una planificación operacional previa al vuelo.
(ii) La manipulación segura, precauciones, advertencias y disposiciones de envases de las sustancias o materiales a utilizar, cuando corresponda.
(iii) Los efectos y síntomas de intoxicación de las sustancias utilizadas, y las medidas de emergencia aplicables, cuando corresponda.
(iv) La performance y límites de operación de las aeronaves a utilizar.
(v) Vuelo seguro en procedimientos de aplicación, lanzamiento o descarga, según corresponda
(b) *Demostrar pericia, con la aeronave en su peso máximo de despegue o con la carga útil en su máxima capacidad, en las siguientes maniobras:*
(i) *Despegue en terreno corto y terreno blando (solo avión).*
(ii) *Aproximaciones a zona de trabajo.*
(iii) *Nivelaciones.*
(iv) *Pasadas de aplicación o descarga.*
(v) *Trepadas de salida y virajes.*
(vi) *Desaceleración rápida (solo helicópteros y aeronaves de despegue vertical)*

137.210 Elementos de seguridad.

El operador o explotador deberá asegurar que el personal que opera la aeronave afectada a operaciones realizadas bajo esta Parte, cuente con los elementos de seguridad adecuados a la actividad que realice.

CAPÍTULO D – BASE DE OPERACIONES PARA TRABAJO AGRÍCOLA

137.300 Aplicación

El explotador, a los efectos de obtener su CETA podrá constituir su Base de Operaciones en un aeródromo habilitado, sea público, privado, o privado de uso agrícola; o en el emplazamiento que se notifique a la Autoridad Aeronáutica.

137.305 Operación en lugares para la actividad agrícola.

(a) Los operadores o explotadores podrán operar desde o hacia cualquier campo eventual, esté o no habilitado como aeródromo. Se entiende por campo eventual cualquier lugar libre que a juicio del operador sea apto para el despegue y aterrizaje de la aeronave. En estos casos, las operaciones sólo podrán ser realizadas en condiciones meteorológicas favorables y asegurándose de que el mismo reúna todas las características que permitan garantizar la seguridad de la operación aérea, la de terceros en superficie y la de otras aeronaves.
(b) A los efectos previstos por el Artículo 29 del Código Aeronáutico, la sola operación llevada a cabo en un campo eventual durante un lapso determinado, no le confiere a ésta el carácter de actividad aérea habitual.
(c) Las aeronaves utilizadas en servicios agrícolas están eximidas de poseer un basamento o sitio de amarre determinado. Sin embargo, los explotadores están obligados a conducir sus aeronaves hacia los lugares que establezca la Autoridad Aeronáutica, según las circunstancias del caso, a los fines de someterlas a inspección en los términos del Artículo 12 del Código Aeronáutico. Tal obligación subsiste aun cuando se esté utilizando la aeronave en tareas agroaéreas al momento del requerimiento.
El incumplimiento de esta obligación podrá traer aparejada la inmediata inhabilitación del explotador para realizar servicios de trabajo aéreo.
(d) Las operaciones en lugares de operación que no sean aeródromos habilitados, están restringidas a las condiciones visuales diurnas (VMC-VFR). El operador agrícola debe dar cumplimiento durante el desarrollo de las operaciones a las reglas relativas al Control de Tránsito Aéreo, establecidas por el prestador de los servicios.
(e) La operación en aeródromos habilitados, quedará limitada a las áreas destinadas a la utilización de la actividad agrícola.

137.310 Notificación de Base de Operaciones ante la Autoridad Aeronáutica.

La Base de Operaciones para la actividad del Explotador Agrícola comercial deberá ser informada a la Autoridad Aeronáutica (Dirección Nacional de Seguridad Operacional), quien llevará un registro que se encontrará disponible para su consulta por los agentes interesados.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2026-51069409-APN-DNSO#ANAC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: EX-2026-50418175- -APN-DGLTYA#ANAC - Nueva Edición RAAC 137

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.21 19:36:42 -03:00

Cristian CUBA
A cargo de la firma del Despacho
Dirección Nacional de Seguridad Operacional
Administración Nacional de Aviación Civil

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.21 19:36:42 -03:00